

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220045700
AUTO #2745

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la revisión de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderado judicial por JENIFER BUITRAGO MORENO contra JHONNY ABADIA TAMAYO, se establece que presenta las siguientes falencias que impide su admisión:

1. Omitió aportar el poder otorgado por la parte actora que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Ley 2213 de 2022). Y en vista de la fecha del escrito de apoderamiento aportado, precisar si se ha presentado esta demanda con anterioridad y el resultado del proceso, en caso positivo.
2. Debe aportar los documentos relacionados en el acápite de las pruebas más concretamente: *“...Certificado de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales recaigan los embargos: certificado de propiedad de vehículos, certificado laboral, etc...”*.
3. No es claro si las partes viven bajo el mismo techo o en residencias separadas según lo dicho en el punto 4 de los hechos.
4. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al ejecutado, y el no conocerse el canal digital del mismo, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).
5. Deben precisarse con circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos que se alegan como configurativos de la causal de divorcio invocada, pues la narración de la demanda al respecto es imprecisa.
6. En relación con la pretensión 6 debe esclarecerse el hecho invocado como fundamento de la petición de pérdida de la patria potestad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctor William Javier Suarez Suarez con T.P. 79.807 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ